



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00184-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ABEL SINNING MORALES C.C. 72.199.945

DEMANDADO: YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO C.C. 22.663.600

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que la apoderada judicial demandante a través de escrito de fecha 19 de febrero de 2021, manifiesta aportar en debida forma la notificación personal de la demanda, que fue admitida en Auto de fecha 30 de septiembre de 2020, la cual fue enviada a la dirección indicada en el acápite de notificación de la demanda. A través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA. con la finalidad de que se dé por surtida la diligencia de notificación personal, así mismo solicita se efectué sentencia anticipada.

Sírvase proveer, Soledad agosto 24 de 2023.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial demandante, a través de escrito de fecha 19 de febrero de 2021, manifiesta aportar en debida forma la notificación completa, adjuntando el formato de aviso con el respectivo cotejo de la empresa de correo SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA, con la finalidad de que se dé por surtida la diligencia de notificación personal a la parte demandada señora SILVIA MARIA SUAREZ AVENDAÑO.

Sin embargo, reexaminado las diligencias de notificación aportadas al proceso, encuentra el despacho, que lo que se acredita es que se surtió la diligencia de notificación personal, pues se allegó los documentos que así lo demuestra, copia cotejada del citatorio para el enteramiento de la demanda al demandado **FOLIO N°4**, de cual se requirió en auto anterior y la certificación de entrega del citatorio, sin que se haya practicado la notificación por aviso, tal como lo dispone el numeral **6° del Art. 291 del C.G.P.**

En esas condiciones, se advierte que no se ha completado el trámite de notificación, del enteramiento de la demanda a la parte pasiva en el presente asunto, por lo tanto, se requiere al extremo activo para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **6° del Art. 291 del C.G.P.** con el objeto de que se proceda a la notificación por aviso a la parte demandada, aportando para ello entonces las constancias de remisión respectivas de ley, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO. TENER por surtida la diligencia de notificación personal, Art. 291 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo procesal activo, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 291 del C.G.P, con el objeto de que se proceda a la notificación por aviso a la parte demandada, aportando para ello entonces las constancias de remisión respectivas de ley, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO. NO ACCEDER a la petición del demandante de proferir sentencia anticipada, por no haberse surtido los tramites previstos en cuanto a la notificación.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

CUARTO. EXHORTAR al extremo demandante al cumplimiento de lo ordenado en Auto admisorio en el numeral 10° a que en lo posible aporte los correspondientes registros civiles de nacimiento de los conyugues para materializar lo dispuesto en el numeral 2° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

04.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b49d6c8273b8512ac46812abcf5d0e205dfccb81b0c5dd928b5d4b728b8250a**

Documento generado en 24/08/2023 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>